



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
NIT: 892400038-2

RESOLUCIÓN No. - 0 0 2 7 4 5 -

(1 5 JUL 2016)

“Por medio del cual se declara de Oficio una nulidad”

El GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA en uso de sus facultades Legales, y

VISTO

Que con Oficio Rad. Ent. 27302 de Octubre 22 de 2015 pidió el Señor JUAN CARLOS POMARE portador de la Cédula de Ciudadanía número 18.004.380 de San Andrés, Isla, y Tarjeta OCCRE número 0014640 el reconocimiento de la residencia permanente y/o definitiva por convivencia en favor de su compañera permanente, la Señora WENDYS YURANIS TORRES ALVEAR y de las menores de edad KEILA ANDREA TORRES ALVEAR y LIZ DAYANA HERAZO TORRES, ambas hijas consanguíneas de TORRES ALVEAR.

Se agregó en la solicitud:

“(…) Es de anotar, como ya es de su entero conocimiento que el impedimento o subterfugio esbozado por su Despacho para no haberle otorgado vía libre a mi pretensión dentro de mi primer trámite de convivencia con la Señora TORRES ALVEAR, consistía en la existencia del artículo 15 de la Ordenanza 019 del 2010 el cual proscribía a las personas que habían sido declarados en situación irregular, volver a ser aspirantes a la consecución de cualesquier tipo o estirpe de residencia en el Departamento Insular, más sin embargo, a buena hora ese macabro e ilegal artículo de dicha Ordenanza fue declarado **NULO** de pleno derecho por parte del honorable TRIBUNAL de ésta urbe, luego ya no existe excusa alguna para no otorgarle el derecho que ahora por éste conducto depreco (…).” Mayúsculas y negrillas corresponden al texto.

Que mediante Resolución No. 001277 de Abril 13 de 2016 el Director Administrativo de la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE – concedió el derecho de residencia temporal por convivencia a la Señora WENDYS YURANIS TORRES ALVEAR identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.001.913.193 de Barranquilla.

Del acto administrativo en mención se notificó personalmente al Señor JUAN CARLOS POMARE en la fecha 13/4/2016, según se desprende del sello de secretaría que aparece al pie del documento.

Subsiguientemente con documento Rad. Ent 2566 del 27/04/2016 el Señor JUAN CARLOS POMARE hizo uso de manera directa del recurso de apelación pidiendo

revocar el proveído, para en su lugar, se haga el reconocimiento del derecho de residencia permanente.

Así, con memorando 1050-055 de Mayo 04 de 2016 la Dirección Administrativa de la OCCRE remite la actuación a éste Despacho en aras de resolverse el recurso.

Se procede.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Correspondería en ésta Instancia resolver de fondo el recurso de apelación a no ser por la siguiente razón jurídica:

A folios 45 y 46 del paginario, aparece la Resolución número 001580 de Abril 08 de 2014 a través del cual la Oficina de Control de Control de Circulación y Residencia – OCCRE – resolvió negativamente la solicitud de residencia por convivencia de la Señora WENDYS YURANIS TORREAR ALVEAR efectuada por su compañero permanente, el Señor JUAN CARLOS POMARE; confirmada en apelación mediante Resolución número 005183 de Noviembre 20 de 2014.

La causal de la decisión negativa a conceder el derecho de residencia a favor de TORRES ALVEAR se fundamentó entre otros, en el artículo 15 de la Ordenanza 019 de 2010, como viene aceptado por el recurrente.

De ésta decisión la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE - notificó de manera personal al Señor JUAN CARLOS POMARE, según se desprende de los folios 47 y 45 (reverso).

Pues bien, en ésta oportunidad, mediante Oficio Rad. Ent. 27302 de Octubre 22 de 2015 el Señor JUAN CARLOS POMARE solicitó nuevamente a la OCCRE la residencia por convivencia de su compañera permanente, luego que, mediante Sentencia de Junio 25 de 2015 obtuviera la declaratoria de nulidad del artículo 15 de la Ordenanza 019 de 2010 por parte del Honorable Tribunal Contencioso de éste distrito judicial, dentro del medio de control de simple nulidad Rad. 88-001-23-33-000-2014-00073-00.

Ahora bien, sobre los efectos de la nulidad de un acto administrativo general indica la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado lo siguiente:

"(...) Ahora, **la nulidad de un acto administrativo general** si bien es cierto que la jurisprudencia tiene determinado que **produce efectos ex tunc** ('desde entonces'), esto es, desde el momento en que se profirió el acto anulado por lo que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban antes de la expedición del acto, no es menos cierto que la jurisprudencia también tiene establecido que **ello en modo alguno significa que dicha declaratoria afecte situaciones concretas e individuales que se hayan producido en vigencia del mismo**.

En otras palabras, sólo las situaciones no definidas son afectadas por la decisión anulatoria, bien porque se encontraban en discusión o eran susceptibles de discusión en sede administrativa, ya porque estuvieron

demandadas o eran susceptibles de debatirse ante la jurisdicción administrativas entre el momento de la expedición del acto y la sentencia anulatoria.

Se excluyen, entonces, aquellas situaciones consolidadas en aras de la seguridad jurídica y de la cosa juzgada, habida cuenta de que "la ley... ha querido que las situaciones particulares no queden indefinidamente sometidas a la controversia jurídica y para ello ha establecido plazos dentro de los cuales se puede solicitar la revisión de las actuaciones administrativas y de encontrarse violatorias de normas superiores, para excluirlas del ámbito jurídico y restablecer el derecho del afectado.

De consiguiente, si se han vencido los plazos para su impugnación con anterioridad a la fecha del fallo, pues éste no tiene como consecuencia revivir términos que otras disposiciones consagran para su discusión administrativa o jurisdiccional o para que el acto quede en firme (...).

Baste lo anterior para afirmar que la situación jurídica de residencia de la Señora WENDYS YURANIS TORREAR ALVEAR se encuentra consolidada o lo que es lo mismo, debidamente ejecutoriada, tal cual deviene de la Resolución número 001580 de Abril 08 de 2014 a través del cual la Oficina de Control de Control de Circulación y Residencia – OCCRE – resolvió negativamente la solicitud; confirmada en apelación mediante Resolución número 005183 de Noviembre 20 de 2014, razón jurídica que impide su modificación en sede administrativa.

A ello, debe agregarse que, el plazo para su examen judicial se encuentra vencido.

Por manera que, en concepto de éste Despacho, se impone la presunción de legalidad del acto nugatorio en aras de la seguridad jurídica y la cosa juzgada.

En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente pronunciarnos nuevamente sobre el petitum de residencia.

En consecuencia, éste Despacho, dentro de su facultad oficiosa procederá a declarar la nulidad de lo actuado a partir de la Resolución 001277 de Abril 13 de 2016, inclusive, a través del cual la Dirección Administrativa de la OCCRE concedió "(...) una solicitud de residencia y dicta otras disposiciones (...)", por infracción al debido proceso (artículo 29 Constitucional).

En consecuencia, se mantiene la presunción de legalidad de la Resolución número 001580 de Abril 08 de 2014 a través del cual la Oficina de Control de Control de Circulación y Residencia – OCCRE – resolvió negativamente la solicitud; confirmada en apelación mediante Resolución número 005183 de Noviembre 20 de 2014.

Finalmente, en la parte resolutive de éste acto administrativo se llamará la atención, fuertemente, a la Dirección Administrativa de la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE – ante el desorden del expediente administrativo, que no lleva un orden lógico ni cronológico de sus actuaciones.

En virtud de lo expuesto, *fp*

RESUELVE

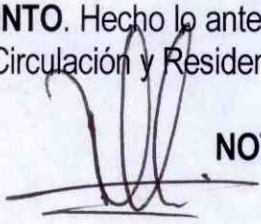
PRIMERO: Declarar oficiosamente la nulidad de la actuación administrativa a partir de la Resolución 001277 de Abril 13 de 2016, inclusive, a través del cual la Dirección Administrativa de la OCCRE resolvió "(...) una solicitud de residencia y dicta otras disposiciones (...)", por las razones expuestas en la parte motiva de éste acto administrativo.

SEGUNDO. En su lugar, mantener la presunción de legalidad de la Resolución número 001580 de Abril 08 de 2014 a través del cual la Oficina de Control de Control de Circulación y Residencia – OCCRE – resolvió negativamente una solicitud de residencia por convivencia; confirmada en apelación mediante Resolución número 005183 de Noviembre 20 de 2014

TERCERO. Requerir fuertemente, a la Dirección Administrativa de la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE – ante el desorden del expediente administrativo, desprovisto de un orden lógico y cronológico de sus actuaciones.

CUARTO. Háganse las notificaciones de rigor.

QUINTO. Hecho lo anterior, devuélvase la actuación administrativa a la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE -.



NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

15 JUL 2016

RONALD HOUSNI JALLER

Gobernador 

Proyectó Jim Alvaris Williams Nelson PE/OAJ
Revisó Sofia Gordon Bent – Jefe OAJ
Archivó R. Avila.-

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En San Andrés Isla, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a los _____ () días del mes de _____ de 2016, se notificó personalmente a _____, identificado(a) con la cédula No. _____ expedida en _____, del contenido de la Resolución No. _____ de fecha _____ () de _____ del año 2016, siendo las _____ horas. Se le entrega copia íntegra y completa del acto.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR